

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Porvenir
CAUSA ROL : C-80-2024
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/MIRANDA

Porvenir, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS.

1.- A folio 1 comparece doña **KARINA ELIZABETH CATALAN SANHUEZA**, cédula de identidad N° 16.083.351-3, funcionaria del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, domiciliada en calle Bernardo Phillipi N° 175, Porvenir, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 122 incisos primero y segundo, así como en el Art. 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, formula denuncia contra don **JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO**, cédula de identidad N° 12.344.838-3 con domicilio en calle Tucapel N° 0634, Población 18 De Septiembre, Punta Arenas.

Refiere que el día 28 de Junio 2022, se realiza fiscalización de “Tamaño Mínimo Legal”, recurso Centollón (Paralomis Granulosa), a la embarcación transportadora JAALMAR III, matrícula inscrita en Puerto Montt con el N° 3862, bajo el registro de lanchas transportadoras con el N° RLT 1310, siendo el armador don Juan Rogelio Miranda Soto, cédula de identidad N° 12.344.838-3.

La fiscalización se realiza en muelle Corpesgo, de la ciudad de Porvenir, por los funcionarios suscritos anteriormente, previo al inicio se le comunicó al patrón de la embarcación, Sr. Juan Triviño Alarcón, cédula de identidad N° 15.309.157-9 que se realizaría la medición del tamaño mínimo legal del recurso Centollón a desembarcar.

Explica que para realizar el muestreo, el Fiscalizador selecciona una parte estadísticamente determinada, para inferir el valor de una o más características del conjunto, específicamente en vigilancia pesquera se distingue: Control de volúmenes; proporción de especies y talla mínima del desembarque.

En el acápite que denomina “Recursos Hidrobiológicos”, acompaña una tabla de muestreo de 500 unidades, desde inicio a término de desembarque de forma aleatoria



continua. Explica que durante la medición (realizada con pie de metro manual), se acopia el total muestreado para su posterior pesaje, obteniendo el siguiente resultado.

Datos obtenidos del muestreo:

Para el cálculo de peso se consideró la tara de las 23 bandejas muestreadas: siendo 1,88 kilos por bandeja, lo cual ya se encuentra descontado de los datos a exponer.

-Unidades bajo TML: 99 unidades.

-Total muestreado: 19 bandejas, totalizando 189 kilos.

-Recurso bajo tamaño mínimo legal: 4 bandejas con 33,2 kilos.

-Desembarque total certificado: 7.304,85 kilos.

Cálculos:

Porcentaje peso bajo tamaño mínimo legal:

222.2 kilos (total muestreado) – 100%

33,2 kilos (bajo TML) - X = 14.9 % de peso bajo TML.

Con relación al total de kilos bajo tamaño mínimo legal, indica que se extrapolando el peso de muestreo al desembarque total, es decir, 7.304,85 kilos (peso certificado) – 100% X - 14.9 %, lo que arroja un total de 1.088 kilos bajo TML.

De acuerdo al resultado, un 14.9% del peso se encuentra bajo tamaño mínimo legal, lo que extrapolado al desembarque total de recursos equivale a 1.088 kilos (1,088 toneladas) bajo el TML.

Por lo anterior, y bajo el apercibimiento de proceder en su rebeldía por haber infringido lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, procedió a cursar citación N° 0130730 al armador Juan Rogelio Miranda Soto, al Juzgado de Letras de Porvenir, por el transporte de 1.088 kilos (1,088 toneladas) bajo el tamaño mínimo legal establecido. Con respecto a la incautación esta quedó en poder del infractor.

Más adelante, menciona que la venta de éste recurso a la planta de proceso, tiene un valor de \$2.300 / kilo (sin IVA), por lo que el valor de lo incautado es de \$2.502.400 (kilos x \$). Agrega que la cantidad total de recurso desembarcado según reporte de pesaje certificado es de 7.304,85 Kg , por otra parte el Centollón vivo entregado en planta es de 7.156,95 Kg, por lo que el valor de ingreso para el infractor es de \$16.460.985 Sin IVA (se acompaña factura electrónica N°3690 correspondiente a la venta). En consecuencia, se constata un considerable beneficio pecuniario en la comercialización del recurso, respecto del cual, el servicio le compete velar por la sustentabilidad de estos ejemplares.



Menciona que el Sr. Rogelio Miranda Soto, cuenta con las siguientes Transportadoras a su nombre: Jaalmar II RLT 1017; Lucas III RLT 1111; Sofia I RLT 1112; Jaalmar III RLT 1310; Fitz Roy RLT 1330; Antonio RLT 1360; Mariecer V RLT 1368 y Don Aquilino RLT 1388

Al mencionar el derecho, expresa que el artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, señala que: “Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.”

Y la infracción señalada se encuentra sancionada en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, añade que el Decreto Supremo N° 374 de 1981 emitido por el Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción establece el tamaño mínimo del recurso Centollón, que se fijó en 90 mm.

Finalmente, hace presente que los hechos denunciados han sido constatados en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quienes en conformidad a lo señalado en inciso 2° del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tienen calidad de Ministros de fe. Así también, de acuerdo a lo indicado en el artículo 125 N° 1 inciso 4to de la misma ley, la denuncia formulada en los términos exigidos por dicho precepto constituye presunción de haberse cometido la infracción denunciada.

Concluye su presentación, solicitando que se tenga por interpuesta denuncia por infracción pesquera en contra de JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO ya individualizado, darle tramitación y en definitiva declarar: A) Que por el hecho de transportar Centollón bajo la talla mínima legal se condena al denunciado a pagar una multa equivalente a una suma equivalente a multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia (en el caso del Centollón asciende a 13,5 UTM/ton), por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico (1,088 toneladas de Centollón) o el monto que se estime conforme a derecho y B) Que se condene en costas al infractor.

2.- A folio 30, rola el acta de la audiencia indagatoria, donde consta que realizó con la presencia de los apoderados de las partes.

En esa oportunidad, se ratificó la denuncia y se solicitó tener presente que los hechos denunciados, fueron constatados en el marco de la función fiscalizadora, efectuada por los funcionarios de Sernapesca, solicitando además, que se acoja la presunción establecida en el artículo 122 inc. 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, haciendo presente además, lo dispuesto en el artículo 125 inc. 4 de la



misma ley, que dispone que la denuncia formulada, constituye presunción de haberse cometido la infracción.

Por su parte, el apoderado de la denunciada ratifica los descargos que se encuentran a folio 27, donde se solicita el rechazo de la denuncia, o en subsidio, se aplique el mínimo legal.

Explica que la operación de extracción de productos se realiza siempre en condiciones climáticas adversas, por lo que, en ocasiones resulta del todo difícil poder evitar que parte de la carga pueda estar bajo talla.

Añade que se debe considerar que atendido el volumen de Centollón, las trampas pueden retener especies bajo talla, situación no deseada por su representado, pero propia de la pesca.

Del universo del muestreo sólo un 14,9% se encuentra bajo talla, por lo que el solicitar por parte de SERNAPESCA que se le multe a su representado hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, es excesivo.

Afirma que su representado ha actuado de buena fe, permitiendo al personal que acceda al muestreo de todas las especies y que dicho organismo realizó sin intervención alguna que dificultara su trabajo.

Explica que se realizó un muestreo de 189 kilos, en donde 33,2 kilos fueron encontrados bajo peso, lo que da un porcentaje de 14,9% de un 100%. Sin embargo, para solicitar la sanción a su representado se ha considerado el total del desembarque, sin que ello haya sido muestreado por la autoridad competente, por lo que no puede presumirse que 1.088 kilos se encuentran bajo talla si ello no ha sido muestreado, asimismo, niega que se hayan encontrado 33,2 kilos de Centollón bajo peso. La muestra realizada por la parte denunciante fue realizada en condiciones adversas, en un lugar improvisado, siendo el muestreo realizado de forma parcial y no efectuado en forma completa, lo que, a su juicio, implica falta de representatividad del universo capturado y en consecuencia no es aleatoria la muestra por no haber abarcado el total de la descarga. De manera que no estamos en presencia de un 14,9% de Centollón bajo talla.

Adiciona que si bien, existe una presunción de carácter administrativa respecto de los funcionarios de SERNAPESCA, lo cierto es que la misma debe ser probada en este juicio. Probando en este caso que 1.088 kilos se encontraban bajo talla, lo cual resulta difícil su acreditación, ya que el muestreo fue respecto de sólo 189 kilos.

Respecto a la presunción establecida en favor de la parte denunciante SERNAPESCA, analiza una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, en los autos Rol N° 1584-2009, añadiendo que el hecho basal de la denuncia es indiciario, lo que significa que el hecho que sostiene la presunción es o deber ser conocido. Un «indicio» «es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido» 1. En este sentido, la presunción



legal para ser tal requiere de un indicio que se expresa en el hecho base, hecho que requiere comprobación.

En este sentido, no resulta baladí considerar que estamos en presencia de una infracción que se configura a partir de un acta de denuncia que levanta un funcionario fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, acto en el cual se consignan las conductas que se estima, transgreden el ordenamiento jurídico, para luego llevar esa denuncia a conocimiento del tribunal en lo civil competente.

El problema radica en que no estamos en presencia de una simple denuncia en la que se dé cuenta de hechos que luego deban ser acreditados en sede judicial en igualdad de posición frente al denunciado. Muy por el contrario, se trata de una denuncia que desde su origen se encuentra revestida de una presunción de veracidad, pero no únicamente acerca de los hechos plasmados en la denuncia, sino que del hecho -de haberse cometido la infracción-vale decir, a partir de la declaración efectuada por un funcionario público, se establece una presunción respecto de los elementos que configuran el ilícito, esto es, el hecho infraccional contenido en una regulación legal que contempla una descripción típica constitutiva de infracción al ordenamiento jurídico; una conducta de parte del denunciado que importa incumplimiento a ese mandato legal y la imputación de esa conducta al denunciado a través de lo que se suele denominar como culpa infraccional.

En definitiva, no se plantea una simple denuncia ante el tribunal, para efectos de ser resulta en el marco de un debido proceso, sino que se le presenta un antecedente revestido de una presunción de veracidad respecto de todos los elementos de la infracción, de modo tal que la actuación ante el tribunal de justicia se muestra como una acción aparente de juzgamiento, en la cual la suerte del denunciado se encuentra ya determinada incluso antes de que se realice la citación a que alude el mismo numeral 1 del artículo 125 de la L. General de Pesca y Acuicultura.

3.- A folio 33, se recibe la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: Efectividad de que la denunciada transportaba Centollón bajo la talla mínima legal. Hechos y circunstancias que configuran dicha infracción.

4.- A folio 43, corre el acta de la audiencia de prueba, que contó con la comparecencia de la apoderada del servicio, quien ratificó los documentos acompañados y la presencia de la apoderada del denunciado, quien no ofreció prueba.

5.- A folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se atribuye al denunciado don JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO, una infracción a los artículos 107 y 109 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 374 de 1981 emitido por el Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, al transportar 1.088 kilos (1,088 toneladas) de Centollón bajo la talla mínima legal.



SEGUNDO: Para acreditar la infracción, la denunciante acompañó los siguientes medios de prueba: copia de la “Citación y Notificación” N° 0130730, donde se cita a comparecer a don Juan Rogelio Miranda Soto, que da cuenta de la infracción al artículo 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y al Decreto Supremo 374, ocurrido en el muelle Corpesgo de Porvenir, donde identifican 1088 KG de Centollón vivo y que aparece con nombre, firma y timbre de la funcionaria fiscalizadora; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. JAALMAR III. N° RIT 1310. Fecha inscripción 12/07/2018. Matrícula 3862. Puerto Puerto Montt. Región X REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 06345; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. JAALMAR II. N° RIT 1017. Fecha inscripción 02/06/2014. Matrícula 3794.0. Puerto Puerto Montt. Región X REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. LUCAS III. N° RIT 1111. Fecha inscripción 12/07/2018. Matrícula 3862. Puerto Puerto Montt. Región X REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. Sofia I. N° RIT 1112. Fecha inscripción 27/08/2014. Matrícula 248.0. Puerto Puerto Williams. Región XI REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. FITZ ROY. N° RIT 1330. Fecha inscripción 10/06/2019. Matrícula 150. Puerto Punta Arenas. Región XII REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. ANTONIO. N° RIT 1360. Fecha inscripción. Matrícula 1924. Puerto Punta Arenas. Región XII REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. MARIECER V. N° RIT 1368. Fecha inscripción. Matrícula 1775. Puerto Punta Arenas. Región XII REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Certificado de Inscripción. Registro Lancha Transportadora. Nombre. DON AQUILINO. N° RIT 1388. Fecha inscripción. Matrícula 3974. Puerto Puerto Montt. Región X REGIÓN. Datos del Titular JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO. N° folio 50. Rut 12344838-3. Dirección TUCAPEL 0634; Copia de factura electrónica N° 3690, emitida por Sociedad Pesquera Isla Huar Ltda a BAKKAVOR CHILE S.A. por el total de \$19.588.572; Tabla de control de muestreo, que identifica el total del recurso “Centollón”, lugar de extracción, nombre de embarcación, funcionarios y lugar de muestreo.

TERCERO: Por su parte, como argumento de sus descargos, la denunciada indicó que por las condiciones climáticas adversas resulta difícil que la carga cumpla con



la talla, además, expresa que se tomó un muestreo de un 14,9% y no se consideró el total del embarque, finalmente, asegura que además de la presunción que favorece al servicio, requiere de un indicio que le sirva de base.

CUARTO: Con respecto al primer punto controvertido por la denunciada, tenemos que la captura del Centollón se realiza mediante el sistema de trampas, las que deben estar diseñadas para minimizar la captura de fauna acompañante o para evitar o minimizar la captura incidental, y que se realiza en lugares determinados, por lo que, si bien pueden darse condiciones climáticas adversas, esto no impide el control de la extracción, ya que el recurso es recolectado “Vivo” desde ciertas zonas denominadas “caladeros”, con una frecuencia aproximada de 5 a 7 días, tal como lo describe el “Estudio biológico pesquero de Centolla y Centollón en la XII Región”, elaborado por el Fondo de Investigación Pesquera de Octubre del 2004.

A mayor abundamiento, es obligación del denunciado, medir la longitud cefalotorácica (milímetros) de la especie, peso individual (gramos), sexo, consistencia del caparazón y presencia o ausencia de huevos de los ejemplares obtenidos en las trampas controladas, registrándose esta información en los formularios de captura, lo que facilita la protección de las hembras, cuya captura se encuentra prohibida, motivo por el cual, esta defensa no puede ser atendida.

A propósito de la segunda alegación, en un uso de sus facultades de fiscalización, derivadas de las atribuciones contenidas en los artículos 1C y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo que incluso está en conocimiento de los “Programas Regionales de Fiscalización”, el servicio puede implementar un procedimiento de toma de muestra, previamente establecido y de general aplicación, lo que no exige un análisis del total del producto, por ser de naturaleza estadística, y que reconoce un factor de corrección, motivo suficiente para rechazar esta alegación.

Para resolver el tercer argumento, de carácter normativo, consta del proceso que no se cuestionó el contenido de los documentos acompañados por el servicio, por lo que no resulta posible cuestionar su idoneidad, y con ello, resulta posible otorgar veracidad a lo indicado por los funcionarios fiscalizadores, en su calidad de Ministros de Fe, y aplicar, sin más, la presunción de la parte final del N° 1 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, teniendo por cierto, el hecho que el denunciado fue sorprendido, almacenando recurso “Centollón” bajo la talla mínima, especialmente, teniendo presente los datos expresados en el documento denominado “Tabla de Control de Muestreo”.

QUINTO: Sobre la responsabilidad del infractor, tenemos que el artículo 109 letra a) de la ley, dispone que por las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, responderá, entre otras personas, el armador de la nave con la cual se cometa la infracción, en virtud de la presunción del inciso segundo del artículo 882 del Código de Comercio, motivo por el cual, resulta



procedente sancionar al denunciado don Juan Rogelio Miranda Soto, cuyo vínculo con la nave se acredita con el certificado acompañado a folio 1.

QUINTO: Con respecto a la cuantía de la sanción, el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sanciona el hecho denunciado, con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda.

SEXTO: En este caso, se aumentará en dos veces la sanción, por la ganancia que reporta al infractor, según se deriva de la factura acompañada a folio 1, y la necesidad de garantizar la preservación de los recursos hidrobiológicos, lo que arroja un total de 29,376 UTM, como multa.

Y teniendo presente lo expuesto, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 1ª, 1B, 1C, 2, 107, 116, 122, 125 y demás pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y; artículos 4, 5, 6, 7, 253 y siguientes, y 427 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la denuncia formulada por doña **KARINA ELIZABETH CATALAN SANHUEZA**, cédula de identidad N° 16.083.351-3, funcionaria del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, contra don **JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO**, cédula de identidad N° 12.344.838-3, ambos ya individualizados;

II.- Que se condena al denunciado, **al pago de 29,376 UTM**, por transporte de recurso hidrobiológico Centollón bajo la talla mínima legal;

III.- Que el pago de multa decretada deberá verificarse el décimo día hábil siguiente a la fecha en que esta sentencia se encuentre a firme, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, del apremio contemplado en el numeral 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y;

IV.- Que se condena en costas al infractor, por resultar completamente vencido.

Regístrese, notifíquese a los apoderados de las partes por correo electrónico. Archívense los antecedentes, en su oportunidad.

Sentencia dictada por don Pablo Audilio Aceituno Romero, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir.



C-80-2024

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Porvenir, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXSQBGLRXZ